


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 163/2018/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, domicilio, ubicación de terrenos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**163/2018/3ª-II**

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATZACOALCOS  
Y OTRAS**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:  
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.**

XALAPA -

**ENRÍQUEZ,** SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ.**

**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **sobresee** en el juicio contencioso administrativo radicado en esta Tercera Sala Unitaria con el número 163/2018/3ª-II, en el que la parte actora, señaló como actos impugnados: *“Licencia de uso de suelo expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz a favor de particular para construir el espacio del* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.” y *“la omisión o falta de respuesta a la solicitud de petición formulada mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2017, firmado por la suscrita* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (...).”

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante acuerdos de veintiuno de marzo y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala Unitaria admitió a trámite la demanda interpuesta por la **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, contra el **Presidente Municipal**, el **Regidor Sexto Encargado de la Comisión de la Tierra** y la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, todos del **H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz**, a quienes imputó los actos que describió de la siguiente manera:

- *Licencia de uso de suelo expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz a favor de particular para construir el* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**
- *Omisión o falta de respuesta a la solicitud de petición formulada mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2017, firmado por la suscrita* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *en el cual han transcurrido el plazo mayor de cuarenta y cinco días hábiles, sin que la autoridad municipal, diera respuesta por escrito de manera fundada y motivada.*

1.2 Luego de haber sido tramitado el juicio en los términos de Ley, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia y se turnó el expediente para dictar la resolución que en derecho corresponde.

## 2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 24, fracción IX,



de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### 3. PROCEDENCIA

El Presidente Municipal, el Regidor Sexto y el Secretario de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en los oficios de contestación de la demanda, manifestaron que la actora carece de legitimación, dado que para acreditar su domicilio exhibió el instrumento público trece mil novecientos, pasado ante la fe del notario público número doce de la vigésima primera demarcación notarial; sin embargo, ese documento público prueba que la actora vendió el predio al **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que no demuestra el supuesto daño a su persona o derechos.

Así como, las demandadas sostuvieron que en el propio documento la actora declaró tener su domicilio en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; de donde concluyen la falta de legitimación en la causa.

Las referidas autoridades agregaron que la actora tampoco prueba su dicho en el sentido de que cuida áreas verdes.

Resultan **fundadas** las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

De manera preliminar, esta Tercera Sala, estima pertinente identificar uno de los actos combatidos.

En efecto, en la página 1 de la demanda, la actora describió el acto impugnado de la siguiente manera: “*Licencia de uso de suelo expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz a favor de particular para construir* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”.

Exhibió una copia simple del oficio 963/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce, mediante el cual, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, informó al **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de propietario, que en relación con la solicitud folio 140/14, por la que requirió la factibilidad de uso de suelo, para locales comerciales, en las fracciones de los terrenos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que de conformidad con el destino de uso de suelo aprobado por la actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Coatzacoalcos-Nanchital-e Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la que se señala la zona de ubicación de los predios, como mixto turístico compatible para el aprovechamiento de uso de suelo, no existe inconveniente en entregar la factibilidad de uso de suelo.

Así como, en la página seis de la propia demanda la actora sostuvo que el referido oficio es el acto combatido en este juicio.

Lo expuesto, genera convicción de que el acto combatido en este juicio es el oficio 963/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Medio



Ambiente en favor del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

No pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que en el expediente no corre agregada una copia certificada de ese documento; sin embargo, no hay duda de la existencia del acto impugnado, toda vez que a pesar de que las autoridades demandadas negaron la existencia del acto combatido, también formularon manifestaciones tendentes a sostener su legalidad.

Sentado lo anterior, en la demanda la actora para justificar el **interés** que le asiste para combatir ese acto, sostuvo:

- Tener su domicilio en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**
- Frente a su domicilio existen terrenos deshabitados.
- Junto con sus vecinos han conservado y cuidado esos terrenos, dado que el treinta de julio de dos mil cuatro, en asamblea de cabildo se autorizó el uso de suelo para que esos terrenos permanecieran con el carácter de área verde.
- Las personas que señaló como terceros interesados se encuentran construyendo un inmueble y destruyeron el pasto, vegetación, flora y fauna que se encontraba en esas áreas.
- El permiso o licencia de construcción expedida por las autoridades demandadas carecen de requisitos legales, lo que le agravia de manera personal e indirecta, por la transgresión a su derecho fundamental a un medio ambiente sano,

reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se observa que el interés de la actora para interponer el juicio, se basa en tres premisas: 1. Su domicilio se encuentra en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; 2. El cabildo del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, autorizó que los terrenos que están frente a su domicilio, se utilizaran como área verde; 3. El acto combatido viola su derecho humano a un medio ambiente sano, pues autoriza una edificación en los terrenos destinados a área verde.

Sentado lo anterior, el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que sólo puede intervenir en el juicio quien tenga un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión.

Por su parte, el artículo 289, fracciones III y XIV, establece que el juicio es improcedente cuando no existe afectación al interés legítimo del actor y cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

De la interpretación sistemática que se realiza a esos preceptos, se concluye que, en el juicio contencioso administrativo, corresponde al demandante acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste y no inferirse en base a presunciones.

En torno a la manera en que debe acreditarse en juicio el interés jurídico y el interés legítimo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10ª.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN**



**POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>1</sup>, sostuvo que los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Además, el máximo tribunal del país estableció que para probar el **interés legítimo** debe acreditarse: a) La existencia de una norma en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En la misma jurisprudencia, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, indicó que esos elementos constitutivos son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el caso, la actora no acredita su interés jurídico, esto es, no demuestra ser titular de un derecho subjetivo ni acredita su interés legítimo, dado que no demuestra pertenecer a la colectividad a la que aduce el acto impugnado viola el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4 Constitucional.

Lo anterior, se explica porque en la demanda la actora manifestó tener su domicilio en la **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** también sostuvo haber conservado y cuidado áreas verdes que se encuentran frente a su domicilio, en razón de que el treinta de julio de dos mil cuatro, el cabildo autorizó el uso de suelo como área verde.

Así como, se limitó a exhibir las documentales que se describen a continuación:

---

<sup>1</sup> Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia (Común), número de registro 2019456



1. Copia certificada del instrumento público número trece mil novecientos, expedido por el notario público número doce de Coatzacoalcos Veracruz<sup>2</sup>.
2. Copia certificada de escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, signado entre otras personas por la actora<sup>3</sup>.
3. Copia certificada del oficio de treinta de julio de dos mil cuatro, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz<sup>4</sup>.
4. 10 Fotografías<sup>5</sup>.

La documental pública descrita en el numeral 1, cuya autenticidad o exactitud no fue impugnada en el juicio, prueba plenamente<sup>6</sup> que el **veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve**, la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **vendieron** a los **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el lote de terreno **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con linderos siguientes: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**

---

<sup>2</sup> Visible en los folios 8 a 10 de autos

<sup>3</sup> Visible en el folio 12 de autos

<sup>4</sup> Visible en el folio 11 de autos

<sup>5</sup> Visibles en los folios 15 a 19 de autos

<sup>6</sup> Cuya valoración se realiza con fundamento en los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,



**tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Así como, que esa compra venta comprendió la propiedad, la posesión y todo cuanto de hecho y por derecho corresponde al inmueble enajenado.

Por su parte, la prueba documental privada descrita en el numeral 2, demuestra<sup>7</sup> que el **diecisiete de junio de dos mil tres**, diversas personas, entre ellas, la parte actora, dirigieron escrito al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, para ofrecer apoyo en torno al proyecto de acondicionamiento de jardines y embellecimiento de las áreas verdes [sin especificar algún dato de identificación de esos terrenos], situadas al frente de sus propiedades, ubicadas en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en razón de que en reunión de catorce de junio de ese año, dicho funcionario les comunicó que se les haría partícipes del proyecto de acondicionamiento de las áreas verdes.

La prueba documental pública descrita en el numeral 3<sup>8</sup>, prueba plenamente<sup>9</sup> que el **treinta de julio de dos mil cuatro**, el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, informó al **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que mediante acuerdo de cabildo de veintisiete de mayo de ese año, quedó autorizado el uso de suelo con destino área verde en las manzanas

<sup>7</sup> Cuya valoración se realiza con fundamento en los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

<sup>8</sup> Cuya valoración se realiza con fundamento en los artículos 66, 68 y 109 del citado Código.

<sup>9</sup> En este punto, conviene apuntar que las autoridades al contestar la demanda, sostuvieron que el citado oficio es falso, bajo la consideración de que no cuenta con certificación notarial; no obstante, esa manifestación no resta valor probatorio al documento, en virtud de que la certificación notarial del documento se encuentra visible en el folio 13 del expediente.

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Finalmente, las pruebas descritas en el numeral 4<sup>10</sup>, carecen de valor probatorio, pues si bien se trata de imágenes de áreas verdes, lo cierto es que no cuentan con certificación de fedatario público de la que se desprenda fehacientemente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron obtenidas.

De lo anterior, se observa que los medios de convicción exhibidos por la actora **no demuestran que sea propietaria o tenga su domicilio en** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; por el contrario, el instrumento público descrito en el numeral 1, prueba que el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, vendió **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sin reserva de derechos.

En segundo lugar, los medios de convicción que exhibió de ninguna manera acreditan que los lotes **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** [respecto de los que aduce existe una construcción con la que se destruyó el área verde], se encuentran precisamente frente al que dice es su

---

<sup>10</sup> Cuya valoración se realiza en los términos de los artículos 104 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz



domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Al respecto, conviene precisar que la prueba idónea para demostrarla identidad de un bien inmueble es la prueba pericial en agrimensura, según se desprende de la jurisprudencia de rubro: **PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES<sup>11</sup>**; no obstante, ese medio de convicción no fue ofrecido por la actora.

En tercer lugar, tampoco está demostrado que en los referidos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, existió área verde ni que la parte actora hubiera contribuido a conservar y cuidar esas áreas; toda vez que la prueba descrita en el numeral 2, únicamente prueba que la actora y otras personas giraron un escrito al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, para ofrecer apoyo para el acondicionamiento de áreas verdes situadas frente a sus propiedades, respecto de las cuales no se precisó algún dato de identificación de las aludidas áreas; y, la prueba 3, únicamente acredita que el Director de Desarrollo Urbano, informó al **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que el cabildo autorizó que la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 190377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., fuera utilizada como área verde.

En ese orden de ideas, como se indicó, la actora **no acredita su interés jurídico**, pues no demuestra ser titular de un derecho subjetivo; así como, no acredita su **interés legítimo**, dado que no demuestra pertenecer a la colectividad a la que aduce se viola el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4 Constitucional.

Por lo expuesto, el juicio interpuesto por la actora, contra el oficio 963/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en favor del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; resulta **improcedente** en los términos de los artículos 282 y 289, fracciones III y XIV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>12</sup>.

Ahora, dado que las causales de improcedencia son de orden público y, por ende, su estudio es oficioso para esta Tercera Sala, acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este punto deben analizarse las causales que pudieran surtir en el presente asunto, tomando en cuenta principalmente que la parte actora señaló como acto impugnado: *“la omisión o falta de respuesta a la solicitud de petición formulada mediante escrito de trece de septiembre de dos mil diecisiete”*.

Al respecto, como cuestión previa dentro del presente asunto esta Tercera Sala estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a

---

<sup>12</sup> Artículo 282. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

III. Que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.



estudio, pues sólo así se estará en aptitud de analizar los agravios formulados en la demanda.

En efecto, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“**Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

De esta forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa<sup>13</sup>, señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas. El establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración. La afirmativa o negativa fictas creadas por

<sup>13</sup> Roldán Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

disposición legal crean un efecto jurídico, activan los mecanismos de defensa o de ejercicio de derecho y crean un sistema de la economía del silencio (sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En este orden de ideas, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la repuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.<sup>14</sup>

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

---

<sup>14</sup> Tesis 2a./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.



Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

*“**Artículo 157.** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:*

...

*II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o*

*III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.*

*En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”.*

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”**<sup>15</sup>; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas, los siguientes:

<sup>15</sup> Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.



**a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.**

Circunstancia que en el caso a estudio se encuentra acreditada con la copia certificada del acuse de recibo del escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, firmado entre otras personas, por la actora **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el cual valorado en términos a lo que disponen los artículos 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza de que la hoy actora realizó una petición por escrito, de manera respetuosa y pacífica al C. Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

Así como, que en el referido escrito, la hoy actora solicitó lo siguiente: Se le informara si continua siendo válido y con plena eficacia legal, el acto administrativo emitido por el Cabildo Municipal el veintisiete de mayo de dos mil cuatro; se le informara si se emitió un segundo acto administrativo en que se revoque y se declare invalido el acuerdo de Cabildo de veintisiete de mayo de dos mil cuatro; se informe de manera fundada y motivada, las razones por las que se revoca y declara invalido el acuerdo de Cabildo de veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

Al respecto, en el oficio de contestación de la demanda, el C. Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz no niega que esa petición fue presentada, por lo que tácitamente reconoce esa situación.

**b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.**

En las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 163/2018/3ª-II, no corre agregado algún



documento con el que se acredite que el C. Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, respondió esa petición en el plazo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo que se encuentra acreditada tal omisión por parte de la autoridad de trato.

**c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.**

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el numeral 157 en comento, prevé la actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares, y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución (negativa ficta) sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; del contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017 respectiva, se desprende el siguiente razonamiento:

*“... La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:*

*La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan....*

*De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.*

*Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.*

*La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, pues como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales, como la afirmativa y negativa fictas, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.*

*Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”.*

Una vez sentado lo anterior, y como ya se precisó en líneas precedentes, la petición cuya respuesta fue omitida por el C. Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz se centró en negar información respecto de la situación del acuerdo de Cabildo de veintisiete de mayo de dos mil cuatro, es decir, la sustancia de lo pedido estribó directamente en un **ejercicio del derecho a la información pública**, cuyo acceso no es la finalidad práctica para la cual se instituyó y reconoció la figura de la negativa ficta, toda vez que el ejercicio de tal derecho y eventual cumplimiento por parte de las autoridades, se encuentra debidamente regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya aplicación corresponde al órgano garante de la materia, que lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De las consideraciones antes vertidas, se advierte que respecto del escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete signado, entre otras personas, por la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**



física, al no ser acorde el mismo con la sustancia y finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció la figura de la negativa ficta, esta Sala Unitaria estima que la citada figura no se actualizó en el presente asunto y en consecuencia no existe el acto impugnado, de ahí que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son determinar que no se acreditó el interés jurídico ni legítimo de la actora para acudir a este juicio a combatir el oficio 963/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Además, declarar que no se configuró la negativa ficta respecto del escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la actora **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó al C. Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, información relativa a la situación que guardaba el acuerdo de Cabildo de veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

Por lo expuesto, se surten en el presente asunto las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones III, XI y XIV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que conlleva a sobreseer el mismo en términos de lo que dispone el artículo 290, fracción II, del código en cita.

Lo anterior, impide el análisis de la cuestión de fondo, tal como se desprende de la tesis VI-TA-2aS-2916, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

<sup>16</sup> R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 326.

y Administrativa, de rubro: **SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>17</sup>, la que se utiliza como criterio orientador, por analogía y en lo conducente.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo en virtud de surtirse las causales de improcedencia previstas en el 289, fracciones III, XI y XIV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XIV y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

---

<sup>17</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.